

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	RAMÓN ANTONIO ASCANIO SÁNCHEZ y RUBÉN DARIO ASCANIO RODRIGUEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00296-00

El doctor, HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, actuando como endosatario en procuración, mediante escrito que precede, solicita se le dé fin al presente proceso ejecutivo, en contra de **RAMÓN ANTONIO ASCANIO SÁNCHEZ y RUBÉN DARIO ASCANIO RODRÍGUEZ**, por pago total de la obligación.

Conforme al art. 461 del C. G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas. Ofíciase en tal sentido.
4. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	MARITZA QUINTERO QUINTERO y CARLOS ALBERTO QUINTERO SANJUAN
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00600-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el endosatario en procuración, doctor HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	LUIS ENRIQUE CORONEL ARÉVALO
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00394-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora, doctor HENRY SOLANO TORRADO, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandado	MARINA AREVALO GALVIS y ABLO ELI CARRASCAL
Radicado	54-498-40-53-001-2018-531-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora, doctor HENRY SOLANO TORRADO, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARYORI PÉREZ CONTRERAS
Demandada	NAYIBE TORCOROMA CRIADO LUNA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00249.00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el endosatario en procuración, doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	FIRIO ANTONIO SANTIAGO SANCHEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00587-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora, doctora RUTH CRIADO ROJAS, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandada	OFELIA HERNANDEZ BARRERA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00788-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora, doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiséis de enero dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	CREDISERVIR LIMITADA
EJECUTADO	MIGUEL VISNEY QUINTERO ALVERNIA
RADICADO	2020-00184-00
ASUNTO	FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA, INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, REQUIERE A LAS PARTES Y CONCEDE TÉRMINOS EN PRUEBA Y APLICACIÓN DE SANCIONES.
	PRIMERA INSTANCIA

Vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte Ejecutante, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., y convocar a la audiencia de que trata el 392 de esta misma codificación procesal en coadyuvancia con los artículos 372 y 373 en aquello que no le sea contrario

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD:**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR A LAS PARTES Y SUS APODERADOS para el día **JUEVES OCHO (8) DE ABRIL del 2021, a las DOS Y TREINTA de la tarde (2:30 p.m.)** fecha y hora en la cual se realizará la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, en todo aquello que no sea contrario. De la misma manera se advierte a las partes que el día y hora antes señalados se llevará a cabo el interrogatorio de parte

conforme las directrices del artículo 392 en armonía con el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

Le indicamos a los apoderados e intervinientes en este proceso que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo **LIFESIZE** en la fecha programada, informándole además que nuestra cuenta del correo institucional del Juzgado es j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los señores abogados e intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el artículo 392 en armonía con el numeral 7 del artículo 372, se decretan las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE.

1.1. **PRUEBA DOCUMENTAL** En su valor legal se tendrá la siguiente prueba documental allegada con la demanda:

APORTADOS EN ORIGINAL O COPIA AUTENTICA

- Dos (2) letras de cambio 1 y 2, aceptadas por el demandado a favor del demandante, por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.00)** con vencimiento el 10 y 15 de junio de 2019. (Fol. 3).
- Certificado de libertad y tradición distinguido con MATRICULA INMOBILIARIA 270-78831. (Fol. 28 al 30).

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de la parte ejecutada **GUBER ARTURO BAENE CARRASAL**, el cual será formulado por la apoderada del demandante, dentro de la etapa establecida por el legislador para estos fines.

1.3 TESTIMONIALES

Se decreta la práctica de los testimonios bajo gravedad del juramento de los señores:

MARIELA ALVERNIA GALÁN y ALBERTO CARRASCAL ROJAS.

2. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE EJECUTADA

2.1 INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de la parte actora, **MIGUEL VISNAY QUINTERO ALVERNIA**, el cual será formulado por el apoderado del demandando, dentro de la etapa establecida por el legislador para estos fines.

2.2 TESTIMONIALES

Se decreta la práctica de los testimonios bajo gravedad del juramento de la señora:

YULIBED BAENE DIAZ

DICTAMEN PERICIAL:

No se accede a decretarla por inconducente.

OFICIOS:

1. Oficiar a las entidades bancarias **DAVIVIENDA, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, CREDISERVIR**, a fin de que informe si el demandante **MIGUEL VIZNEY QUINTERO ALVERNIA**, tiene cuentas bancarias, en caso afirmativo certificar los movimientos financieros que existieron entre los años 2012 a 2019.
2. Requerir a la Alcaldía Municipal de Hacarí para que certifique las asignaciones salariales que el señor **MIGUEL VIZNEY QUINTERO ALVERNIA**, tenía durante los años 2012 a 2015, quien fungía como Tesorero Municipal.
3. Solicitar a las entidades bancarias, **DAVIVIENDA**, cuenta de ahorro N° 226070157541 y **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, cuenta de ahorros, N° 05172001522-1, certifiquen los movimientos financieros durante los últimos 10 años.
4. Requerir a la DIAN, a fin que alleguen copia de las declaraciones de renta del actor, sobre los ingresos obtenidos por él durante los años 2012 a 2019, a fin de demostrar la capacidad económica para prestar un valor de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000.00).

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS y OTROS

1. **ADVERTIR** a las partes que deben prepararse suficientemente sobre los hechos objeto de la demanda, su contestación y excepciones, sobre los cuáles gira el debate procesal.
2. **ADVERTIR** a las partes que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en los numerales 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.
3. **ADVERTIR** a las partes, citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.
4. **ADVERTIR** a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del C.G.P, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.
5. **REQUERIR** a las partes para que en caso de que sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del **término de ejecutoria** del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 C.G.P.).
6. **PONER DE PRESENTE** a las partes, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
7. **REQUIERESE** a los apoderados judiciales de las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P.
8. Que en la audiencia se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	GUSTAVO ADOLFO CASTRO LOPEZ, actuando como cesionario del crédito de BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	INDALECIO ARCOS RANGEL
Radicado	DESPACHO COMISORIO Nº 001 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

En consideración a la anterior petición el Juzgado dispone hacer la corrección a que hace referencia el abogado de la parte demandante, en el sentido que el propietario de los bienes inmuebles a secuestrar es INDALECIO ARGOS RANGEL y no FERNANDO CARVAJALINO LIZCANO, como equivocadamente se transcribió en el auto de fecha veintidós (22) de los corrientes.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	DE RECONVENCIÓN – REIVINDICATORIO
Demandante:	IVÁN ENRIQUE LOBO MONTAÑO
Demandada:	VIVIAN MANDÓN SARABIA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2018-00438-00

Mediante auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, este Despacho admitió la demanda de reconvencción que el demandado IVÁN ENRIQUE LOBO MONTAÑO, concretó en la demanda reivindicatoria en contra de la parte demandante dentro del proceso primigenio.

No obstante lo anterior, revisada la actuación debe reconocer este operador judicial que fue infortunada la determinación adoptada al respecto por este Despacho, a la cual se arribó atendiendo a que dentro de los trámites inadmisibles dentro del proceso verbal sumario, conforme a lo estatuido en el art. 392, inciso 4, del C.G.P, no se hallaba enlistada la demanda de reconvencción.

Sin embargo, hecha una interpretación sistemática de la normatividad pertinente, se tiene que el art. 371 del C.G.P., en su primer inciso, establece que durante el término de traslado de la demanda el demandado podrá proponer la reconvencción contra el demandante, si de formularse en proceso separado **fuera procedente la acumulación**, lo que significa, sin lugar a dudas, que la viabilidad de la demanda de reconvencción, se encuentra condicionada a la procedencia de la acumulación, trámite que se encuentra señalado dentro de los inadmisibles en el proceso verbal sumario; luego, por tanto, la demanda de reconvencción es improcedente dentro del presente proceso. Resalta el Despacho

Conforme a lo anteriormente esbozado, es pacífico concluir que la admisión de dicha demanda de reconvencción fue contraria a la ley, lo cual torna forzoso que se así se declare y, en consecuencia, se deje sin efectos dicho proveído.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

Declarar la ilegalidad del auto de calendaro veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, por medio del cual se admitió la anterior demanda de reconvención y, en consecuencia, dejar sin efectos el mismo y sus actuaciones posteriores.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over the printed name.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	DE RECONVENCIÓN – REIVINDICATORIO
Demandante:	IVÁN ENRIQUE LOBO MONTAÑO
Demandados:	MANUEL DE JESÚS ALVERNIA SANTIAGO, SAÍD LOZANO MACHUCA y LUIS CARLOS ALVERNIA QUINTANA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2017-00528-00

Mediante auto de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, este Despacho admitió la demanda de reconvencción que el demandado IVÁN ENRIQUE LOBO MONTAÑO, concretó en la demanda reivindicatoria en contra de la parte demandante dentro del proceso primigenio.

No obstante lo anterior, revisada la actuación debe reconocer este operador judicial que fue infortunada la determinación adoptada al respecto por este Despacho, a la cual se arribó atendiendo a que dentro de los trámites inadmisibles dentro del proceso verbal sumario, conforme a lo estatuido en el art. 392, inciso 4, del C.G.P, no se hallaba enlistada la demanda de reconvencción.

Sin embargo, hecha una interpretación sistemática de la normatividad pertinente, se tiene que el art. 371 del C.G.P., en su primer inciso, establece que durante el término de traslado de la demanda el demandado podrá proponer la reconvencción contra el demandante, si de formularse en proceso separado **fuera procedente la acumulación**, lo que significa, sin lugar a dudas, que la viabilidad de la demanda de reconvencción, se encuentra condicionada a la procedencia de la acumulación, trámite que se encuentra señalado dentro de los inadmisibles en el proceso verbal sumario; luego, por tanto, la demanda de reconvencción es improcedente dentro del presente proceso. Resalta el Despacho

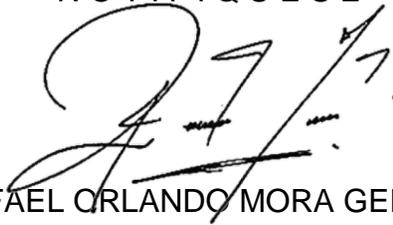
Conforme a lo anteriormente esbozado, es pacífico concluir que la admisión de dicha demanda de reconvencción fue contraria a la ley, lo cual torna forzoso que se así se declare y, en consecuencia, se deje sin efectos dicho proveído.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

Declarar la ilegalidad del auto de calendado veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por medio del cual se admitió la anterior demanda de reconvención y, en consecuencia, dejar sin efectos el mismo y sus actuaciones posteriores.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over a horizontal line.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	DE RECONVENCIÓN – DE PERTENENCIA
Demandante:	MARÍA ANTONIA MACHADO URIBE
Demandado:	HERNANDO GÁLVEZ BUITRAGO
Radicado:	54-498-40-03-001- 2017-00771-00

Mediante auto de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, este Despacho admitió la demanda de reconvencción que el extremo demandado concretó en la demanda de pertenencia en contra de la parte demandante dentro del proceso primigenio.

No obstante lo anterior, revisada la actuación debe reconocer este operador judicial que fue infortunada la determinación adoptada al respecto por este Despacho, a la cual se arribó atendiendo a que dentro de los trámites inadmisibles dentro del proceso verbal sumario, conforme a lo estatuido en el art. 392, inciso 4, del C.G.P, no se hallaba enlistada la demanda de reconvencción.

Sin embargo, hecha una interpretación sistemática de la normatividad pertinente, se tiene que el art. 371 del C.G.P., en su primer inciso, establece que durante el término de traslado de la demanda el demandado podrá proponer la reconvencción contra el demandante, si de formularse en proceso separado **fuera procedente la acumulación**, lo que significa, sin lugar a dudas, que la viabilidad de la demanda de reconvencción, se encuentra condicionada a la procedencia de la acumulación, trámite que se encuentra señalado dentro de los inadmisibles en el proceso verbal sumario; luego, por tanto, la demanda de reconvencción es improcedente dentro del presente proceso. Resalta el Despacho

Conforme a lo anteriormente esbozado, es pacífico concluir que la admisión de dicha demanda de reconvencción fue contraria a la ley, lo cual torna forzoso que se así se declare y, en consecuencia, se deje sin efectos dicho proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

Declarar la ilegalidad del auto de calendado diez de diciembre de dos mil dieciocho, por medio del cual se admitió la anterior demanda de reconvención y, en consecuencia, dejar sin efectos el mismo y sus actuaciones posteriores.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael O. Mora Gereda', written in a cursive style.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	DE RECONVENCIÓN – REIVINDICATORIO
Demandante:	IVÁN ENRIQUE LOBO MONTAÑO
Demandado:	ALBEIRO PABÓN SILVA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2018-00927-00

Mediante auto de fecha once de abril de dos mil diecinueve, este Despacho admitió la demanda de reconvencción que el demandado IVÁN ENRIQUE LOBO MONTAÑO, concretó en la demanda reivindicatoria en contra de la parte demandante dentro del proceso primigenio.

No obstante lo anterior, revisada la actuación debe reconocer este operador judicial que fue infortunada la determinación adoptada al respecto por este Despacho, a la cual se arribó atendiendo a que dentro de los trámites inadmisibles dentro del proceso verbal sumario, conforme a lo estatuido en el art. 392, inciso 4, del C.G.P, no se hallaba enlistada la demanda de reconvencción.

Sin embargo, hecha una interpretación sistemática de la normatividad pertinente, se tiene que el art. 371 del C.G.P., en su primer inciso, establece que durante el término de traslado de la demanda el demandado podrá proponer la reconvencción contra el demandante, si de formularse en proceso separado **fuera procedente la acumulación**, lo que significa, sin lugar a dudas, que la viabilidad de la demanda de reconvencción, se encuentra condicionada a la procedencia de la acumulación, trámite que se encuentra señalado dentro de los inadmisibles en el proceso verbal sumario; luego, por tanto, la demanda de reconvencción es improcedente dentro del presente proceso. Resalta el Despacho

Conforme a lo anteriormente esbozado, es pacífico concluir que la admisión de dicha demanda de reconvencción fue contraria a la ley, lo cual torna forzoso que se así se declare y, en consecuencia, se deje sin efectos dicho proveído.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

Declarar la ilegalidad del auto de calendado once de abril de dos mil diecinueve, por medio del cual se admitió la anterior demanda de reconvención y, en consecuencia, dejar sin efectos el mismo y sus actuaciones posteriores.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over a horizontal line.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada:	MAIRA ALEJANDRA MANTILLA CONTRERAS
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00396-00

Téngase por subsanada conforme al memorial que precede, la anterior demanda mediante la cual, la doctora SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ, actuando como representante legal de la sociedad IZQUIERDO, ROZO & MANRIQUE ABOGADOS, IR&M – S.A.S., en su condición de endosatario en procuración de ALIANZA SGP S.A.S., entidad que, a su vez, actúa conforme al poder especial que, mediante escritura pública 376 del 20 de febrero de 2018, le fuera conferido por el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF, en su condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de MAIRA ALEJANDRA MANTILLA CONTRERAS, por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 19.999.045.00) M/CTE., por concepto de capital, más los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 4 de mayo del año próximo pasado, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 3180086822, otorgado por la demandada a favor de la entidad demandante el 3 de mayo de 2018, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por el valor primeramente anotado, con vencimiento final el 3 de mayo de 2023, habiendo incurrido ésta en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 4 de mayo de 2020, fecha desde la cual manifiesta la parte actora que hace uso de la cláusula aceleratoria.

Atendiendo a la manifestación hecha por la parte demandante, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la fecha en que se encuentra en mora por parte de la demandada, esto es, 4 de mayo del año próximo pasado, se ordenará el pago de los intereses por retardo respecto del instalamento en mora desde dicha fecha, desde su vencimiento, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Ordenar a MAIRA ALEJANDRA MANTILLA CONTRERAS, pagar a BANCOLOMBIA S.A., la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 19.999.045.00) M/CTE.; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a la cuota dejada de pagar desde el 4 de mayo del año próximo pasado, desde su vencimiento, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año próximo pasado.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	DECLARATIVO VERBAL
Demandante:	MAXIMILIANO ESPINEL QUINTERO
Demandada:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA S.A. ESP, ESPO S.A.
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00495-00

Mediante auto de fecha cuatro de diciembre del año próximo pasado, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara los defectos que le fueron puestos de presente en dicho proveído.

Revisada la actuación, observa este operador judicial que, si bien dentro del término legal respectivo el demandante presentó un escrito para tal efecto, al cual acompañó una serie de documentos que ya se habían adosado a la demanda, mal podría aceptarse que fueron subsanadas las falencias enlistadas en dicho proveído.

En efecto, vistos uno a uno los ítems que se le pidió al actor subsanar, se tiene que éste después de un extenso divagar que impuso a este funcionario la obligación de terminar haciendo inferencias acerca de lo que en él quería expresar, no subsanó los defectos acusados en el auto de inadmisión, sino que por el contrario terminó refiriéndose y modificando de manera intempestiva aspectos como el monto de la suma pretendida por concepto de indemnización, con lo cual necesariamente se alteraría la competencia para conocer de este asunto, careciendo dicha manifestación además de la explicación razonada de cómo fue calculada la misma..

En lo que se refiere concretamente con el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, mal podría ser de recibo la manifestación que en tal sentido hizo el memorialista de que la misma fue intentada ante el apoderado de la persona jurídica demandada, cuando la misma debió celebrarse ante los conciliadores y entidades contemplados en el art. 27 de la Ley 640 de 2001, lo cual no acreditó.

Ahora, si bien es cierto que en la demanda se solicita el decreto de medidas cautelares, lo que permitiría concluir que el demandante, en razón de dicha petición, podía acudir directamente a la jurisdicción, atendiendo lo preceptuado en el párrafo primero del art. 590 del C.G.P., que establece que “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente a la jurisdicción, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, no menos cierto es que dicha facultad se encuentra condicionada a la procedencia de las medidas que se solicitan, observándose que las mismas se contraen al embargo de bienes de la empresa demandada, indeterminados y sin identificar por demás, el cual es inviable en este estadio procesal, de acuerdo con lo estatuido en la precitada normativa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, como ya quedó sentado, el demandante no subsanó los defectos que le fueron puestos de presente, se rechazará la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

Lo anterior no es óbice para que, de la manera más respetuosa se le sugiera al actor que para próximas oportunidades, trate de ser lo más claro posible al momento de elaborar las demandas y formular sus pretensiones, y, en el caso de que las mismas ameriten ser subsanadas, inicialmente se concrete a los defectos endilgados y a la aportación de los anexos echados de menos, sin que esto implique impedimento para que pueda hacer las aclaraciones o correcciones que a bien tenga.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E :

RECHAZAR la anterior demanda declarativa promovida por el doctor MAXIMILIANO ESPINEL QUINTERO, contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA, ESPO S.A. ESP, representada legalmente por GABRIEL ÁNGEL ÁLVAREZ DUARTE. En consecuencia, expídase y remítase a la Oficina de Servicios de la Administración Judicial de la ciudad el correspondiente formato de compensación. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez